

ANEXO I

REGIMEN TARIFARIO - NORMAS DE APLICACION DEL CUADRO TARIFARIO

Este régimen será de aplicación para los usuarios de energía eléctrica abastecidos por el Servicio Público prestado por E.D.E.S.A. S.A. desde la fecha de toma de posesión y hasta la finalización del año número CINCO (5) inmediatamente posterior a la fecha de toma de posesión.

Se clasifica a los usuarios, a los efectos de su ubicación en el Cuadro Tarifario, cuyo formato se adjunta a este documento, en las siguientes categorías:

- Usuarios de pequeñas demandas:

Son aquéllos cuya demanda máxima es inferior a 10 kW (kilovatios)

- Usuarios de medianas demandas:

Son aquéllos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos es igual o superior a 10 kW (kilovatios) e inferior a 50 kW (kilovatios)

- Usuarios de grandes demandas:

Son aquéllos cuya demanda máxima promedio de 15 minutos consecutivos, es de 50 kW (kilovatios) o más.

CAPITULO 1

TARIFA Nro. 1: (Pequeñas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 1 se aplica para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima no sea superior a los 10 kW.

Inciso 2) Por la prestación de la energía eléctrica, con excepción de aquellas encuadradas en la Tarifa Nro. 1-A.P., el usuario pagará:

- a) Un cargo fijo, haya o no consumo de energía
- b) Un cargo variable en función de la energía consumida

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a) y b) se indicarán en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el Subanexo 2 de este contrato, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 3) Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos fi) igual o superior a 0,85. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2), según se indica a continuación:

- Cos fi < de 0,85 hasta 0,75: 10%
- Cos fi < de 0,75: 20%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA podrá, a su opción, efectuar mediciones y registro de la suma de energía reactiva suministrada en el período de facturación, en los horarios de pico mas resto, con el objeto de establecer el valor medio del factor de potencia en dichos horarios. Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 2) a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

Inciso 4) A los fines de su clasificación y aplicación tarifaria para los usuarios comprendidos en esta Tarifa, se definen los siguientes tipos de suministro:

TARIFA N° 1-R (Pequeñas Demandas uso Residencial)

Se aplicará a los servicios prestados en los lugares enumerados a continuación:

- a) Casas o departamentos destinados exclusivamente para habitación, incluyendo las dependencias e instalaciones de uso colectivo (escaleras, pasillos, lavaderos, cocheras, ascensores, bombas, equipos de refrigeración o calefacción y utilidades análogas), que sirvan a dos o más viviendas.
- b) Viviendas cuyos ocupantes desarrollen "trabajos a domicilio", siempre que en ellas no se atienda al público y que las potencias de los motores y/o artefactos afectados a dicha actividad no excedan de 0,50 kW. cada uno y de 3 kW. en conjunto.
- c) Escritorios u otros locales de carácter profesional, que formen parte de la vivienda que habite el usuario. Los profesionales deberán tener título habilitante de nivel terciario, admitiéndose personal auxiliar mínimo (hasta dos), sin otros profesionales actuando en el mismo escritorio o local.

TARIFA N° 1-G (Pequeñas Demandas uso General)

Se aplicará a los usuarios de Pequeñas Demandas que no queden encuadrados en las clasificaciones de las Tarifas Nros. 1-R ó 1-A.P.

TARIFA N° 1-A.P.- (Pequeñas Demandas - Alumbrado Público)

Se aplicará a los usuarios que utilizan el suministro para el Servicio Público de Señalamiento Luminoso, Iluminación y Alumbrado.

- a) Se aplicará para el Alumbrado Público de calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás vías públicas, como así también para la energía eléctrica que se suministre para los sistemas de señalamiento luminoso para el tránsito.
Regirá además para la iluminación de fuentes ornamentales, monumentos de propiedad nacional, provincial o municipal y relojes visibles desde la vía pública instalados en iglesias o edificios gubernamentales, siempre que los consumos respectivos sean registrados con medidores independientes.

- b) Las condiciones de suministro para esta Tarifa son las que se definen a continuación:

LA DISTRIBUIDORA celebrará Convenios de Suministro de Energía Eléctrica con los Organismos o Entidades a cargo del Servicio de Alumbrado Público. Si no existiese medición de consumo, se realizará una estimación del mismo, en función de la cantidad de lámparas, del consumo por unidad, y las horas de funcionamiento de las mismas.

- c) El usuario pagará un cargo único por energía eléctrica consumida, según se indicará en el Cuadro Tarifario Inicial (a informar por separado) y se recalculará según lo que se establece en el Subanexo 2 de este contrato, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

CAPITULO 2

TARIFAS Nro. 2 - (Medianas Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 2 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios de Medianas Demandas, cuya demanda máxima sea igual o superior a 10 kW e inferior a 50 kW.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro".

Se definen como "capacidad de suministro" la potencia en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que LA DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega.

El valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el Acápito a) del Inciso 4), durante un período de DOCE (12) meses consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el Acápito a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la "capacidad de suministro" puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la "capacidad de suministro".

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se convino la "capacidad de suministro", el usuario decide prescindir totalmente de la "capacidad de suministro", sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja o, en su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo por "capacidad de suministro" que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última "capacidad de suministro" convenida por la cantidad de meses que estuvo desconectado.

Si habiendo cumplido el plazo de 12 (doce) meses, el usuario decide disminuir su "capacidad de suministro", se convendrá por escrito con el usuario la nueva "capacidad de suministro", la que regirá por los próximos 12 (doce) meses.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar potencias superiores a las convenidas.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de "capacidad de suministro". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y en lo sucesivo en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo por cada kW de "capacidad de suministro" convenida, cualquiera sea la tensión de suministro, haya o no consumo de energía.

- b) Un cargo variable por la energía consumida, sin discriminación horaria.
- c) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 7).
- d) Un cargo fijo, haya registrado o no el usuario consumo de energía o demanda de potencia.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b) y d) se indicarán en el Cuadro Tarifario Inicial, y se recalcularán según lo que se establece en el Subanexo 2 de este contrato, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y sin perjuicio de lo que corresponda para evitar un nuevo exceso, en el período de facturación en que se haya producido la transgresión, LA DISTRIBUIDORA facturará la potencia realmente registrada, más un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor del cargo fijo por kW, aplicado a la capacidad de suministro excedida respecto de la convenida.

Si LA DISTRIBUIDORA considerase perjudiciales las transgresiones del usuario a las capacidades de suministro establecidas, previa notificación, podrá suspenderle la prestación del servicio eléctrico.

Inciso 6) Si la potencia máxima registrada se excediera en más del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de períodos de facturación dentro de un año calendario y superara el valor de 50 kW, tope máximo de demanda para esta categoría de usuarios, LA DISTRIBUIDORA convendrá con el usuario las condiciones de cambio a la categoría de Grandes Demandas.

Inciso 7) Recargos por factor de potencia. Los cargos que anteceden, rigen para un factor de potencia inductivo (Cos fi) igual o superior a 0,85. LA DISTRIBUIDORA se reserva el derecho de verificar el factor de potencia; en el caso que el mismo fuese inferior a 0,85, está facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4), según se indica a continuación:

- Cos fi < de 0,85 hasta 0,75: 10%
- Cos fi < de 0,75: 20%

A tal efecto, LA DISTRIBUIDORA podrá, a su opción, efectuar mediciones y registro de la

suma de energía reactiva suministrada en el período de facturación, en los horarios de pico mas resto, con el objeto de establecer el valor medio del factor de potencia en dichos horarios.

Si de las mediciones efectuadas surgiese que el factor de potencia es inferior a 0,85, LA DISTRIBUIDORA notificará al usuario tal circunstancia, otorgándole un plazo de SESENTA (60) días para la normalización de dicho factor.

Si una vez transcurrido el plazo aún no se hubiese corregido la anomalía, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a aumentar los cargos indicados en el Inciso 4) a partir de la primer facturación que se emita con posterioridad a la comprobación de la anomalía, y hasta tanto la misma no sea subsanada.

Cuando el valor medio del factor de potencia fuese inferior a 0,60, LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio eléctrico hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite.

CAPITULO 3

TARIFA Nro. 3 - (Grandes Demandas)

Inciso 1) La Tarifa Nro. 3 se aplicará para cualquier uso de la energía eléctrica a los usuarios cuya demanda máxima es superior a 50 kW.

Inciso 2) Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el usuario por escrito la "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta".

Se definen como "capacidad de suministro en punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta" las potencias en kW, promedio de 15 minutos consecutivos, que LA

DISTRIBUIDORA pondrá a disposición del usuario en cada punto de entrega en los horarios "en punta" y "fuera de punta".

Cada valor convenido será válido y aplicable, a los efectos de la facturación del cargo correspondiente, según el Acápito a) del Inciso 4), durante un período de 12 meses

consecutivos contados a partir de la fecha de habilitación del servicio y en lo sucesivo por ciclos de DOCE (12) meses.

Las facturaciones por tal concepto, serán consideradas cuotas sucesivas de una misma obligación.

Transcurrido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos, la obligación de abonar el importe fijado en el Acápito a) del Inciso 4), rige por todo el tiempo en que LA DISTRIBUIDORA brinde su servicio al usuario y hasta tanto este último no comunique por escrito a LA DISTRIBUIDORA su decisión de prescindir parcial o totalmente de la "capacidad de suministro" puesta a su disposición, o bien de solicitar un incremento de la "capacidad de suministro".

Si habiéndose cumplido el plazo de DOCE (12) meses consecutivos por el que se convino la "capacidad de suministro", el usuario decide prescindir totalmente de la "capacidad de suministro", sólo podrá pedir la reconexión del servicio si ha transcurrido como mínimo UN (1) año de habérselo dado de baja o, en su defecto, LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a exigir que el usuario se avenga a pagar -como máximo- al precio vigente en el momento del pedido de la reconexión, el importe del cargo por "capacidad de suministro" que se le hubiera facturado mientras el servicio estuvo desconectado, a razón de la última "capacidad de suministro" convenida por la cantidad de meses que estuvo desconectado.

Si habiendo cumplido el plazo de 12 (doce) meses, el usuario decide disminuir su "capacidad de suministro", se convendrá por escrito con el usuario la nueva "capacidad de suministro", la que regirá por los próximos 12 (doce) meses..

Cuando el suministro eléctrico sea de distintos tipos, en corriente alterna (en Baja Tensión, en Media Tensión o en Alta Tensión) o en corriente continua, la "capacidad de suministro en

punta" y la "capacidad de suministro fuera de punta", se establecerán por separado para cada uno de estos tipos de suministro y para cada punto de entrega.

Inciso 3) El usuario no podrá utilizar, ni LA DISTRIBUIDORA estará obligada a suministrar, en los horarios de "punta" y "fuera de punta" potencias superiores a las convenidas, cuando ello implique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA.

Si el usuario necesitara una potencia mayor que la convenida de acuerdo con el Inciso 2), deberá solicitar a LA DISTRIBUIDORA un aumento de "capacidad de suministro". Acordado el aumento, la nueva capacidad de suministro reemplazará a la anterior a partir de la fecha en que ella sea puesta a disposición del usuario y será válida y aplicable a los efectos de la facturación, durante un período de DOCE (12) meses consecutivos y en lo sucesivo, en ciclos de DOCE (12) meses.

Inciso 4) Por el servicio convenido para cada punto de entrega, el usuario pagará:

- a) Un cargo por cada kW de máxima "capacidad de suministro" convenida, cualquiera sea la tensión de suministro, haya o no consumo de energía. Este cargo se aplicará a la mayor capacidad de suministro convenida entre la correspondiente a las horas de "punta" y a las de "fuera de punta".
- b) Un cargo por cada kW de "capacidad de suministro" convenida en horas de punta, cualquiera sea la tensión de suministro, haya o no consumo de energía. Entiéndese por horas "fuera de punta" los horarios comprendidos en los períodos de "valle nocturno" y "horas restantes".

Se entiende por suministro en:

Baja Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones de hasta 1 kV inclusive.

Media Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones mayores a 1 kV y menores de 66 kV.

Alta Tensión, los suministros que se atiendan en tensiones iguales o mayores a 66 kV.

Si el usuario no solicita lo contrario, LA DISTRIBUIDORA está obligada a realizar los suministros en baja tensión. El usuario puede solicitar una determinada tensión de suministro observando las siguientes restricciones: para encuadrarse en la tarifa 3 en media tensión deberá contratar una "capacidad de suministro" mínima, en horas de punta o fuera de punta, de 300 kW; si el usuario requiere la tarifa 3 en alta tensión deberá contratar 7.500 kW como mínimo, en horas de punta o fuera de punta.

La anterior disposición regirá a partir de la Toma de Posesión para el caso de los

clientes nuevos, el posible reencasillamiento de los clientes existentes operará a partir de la finalización del segundo año de la Toma de Posesión.

- c) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes".
Los tramos horarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes", serán coincidentes con los fijados por la Secretaría de Energía de la Nación para las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- d) Si el suministro se efectúa en corriente continua, un recargo equivalente a un porcentaje en el precio de la energía eléctrica suministrada y la capacidad de suministro contratada.
- e) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el inciso 6).
- f) Un cargo fijo mensual independiente de las demandas de potencia y de los consumos de energía realizados por el usuario.

Los valores iniciales correspondientes a los cargos señalados en a), b), c) y f), se indicarán

en el Cuadro Tarifario Inicial , y se recalcularán según lo que se establece en el Subanexo 2 de este contrato, PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO.

Inciso 5) En caso que el usuario tomara una potencia superior a la convenida y siempre que ello no signifique poner en peligro las instalaciones de LA DISTRIBUIDORA, ésta considerará la potencia en punta o fuera de punta realmente registrada, como la "capacidad de suministro convenida en punta" o "la capacidad de suministro en fuera de punta", a que se hace referencia en el Inciso 2 de este capítulo, para los próximos SEIS (6) meses.

El usuario no podrá prescindir total o parcialmente de esta nueva capacidad de suministro en los SEIS (6) meses inmediatamente posteriores al período en que se produce el exceso, aunque antes de la finalización de este período semestral finalice el ciclo de DOCE (12) meses a que hace referencia el Inciso 2 de este capítulo.

Una vez finalizado el período de SEIS (6) meses, el usuario podrá recontractar la capacidad de suministro en punta y/o fuera de punta. Si así no lo hiciera, LA DISTRIBUIDORA continuará considerando como capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, la que se registró en oportunidad de producirse el exceso.

Si antes de finalizar el período de SEIS (6) meses, el usuario incurriera en un nuevo exceso que superara la nueva capacidad de suministro convenido, se considerará la potencia registrada como nueva capacidad de suministro convenida en punta o fuera de punta, comenzando un nuevo período de SEIS (6) meses.

Los ciclos de SEIS (6) meses en los cuales el usuario no podrá recontractar la capacidad de suministro, se contabilizarán en forma independiente para la capacidad de suministro contratada en punta y la capacidad de suministro contratada fuera de punta.

Inciso 6) Los suministros en corriente alterna estarán sujetos a recargos y penalidades por factor de potencia, según se establece a continuación:

a) Recargos: Cuando la energía reactiva consumida en un período horario de facturación supere el valor básico del 62% ($Tg\text{ fi} > 0,62$) de la energía activa consumida en el mismo período, LA DISTRIBUIDORA está facultada a facturar la energía activa con un recargo igual al UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) por cada centésimo (0,01) o fracción mayor de cinco milésimo (0,005) de variación de la $Tg\text{ fi}$ con respecto al precitado valor básico.

Durante los DOS (2) primeros años de gestión, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE la revisión del mencionado valor básico de la $Tg\text{ fi}$ mayor que 0,62. Para ello deberá adjuntar a su solicitud los estudios técnicos, económicos y financieros que sustenten la misma, y aquellos que sean solicitados por el ENTE por considerarlos indispensables para la evaluación.

b) Penalidades: Cuando el cociente entre la energía reactiva y la energía activa sea igual o superior al 1,34 (factor de potencia menor a 0,60), LA DISTRIBUIDORA, previa notificación, podrá suspender el servicio hasta tanto el usuario adecue sus instalaciones a fin de superar dicho valor límite del factor de potencia.

CAPITULO 4: DISPOSICIONES ESPECIALES

Inciso 1) Servicio Eléctrico de Reserva

En los suministros encuadrados en las Tarifas Nros. 2 y 3, LA DISTRIBUIDORA no estará obligada a prestar servicio eléctrico de reserva a usuarios que cuenten con fuente propia de energía, o reciban energía eléctrica de otro ente prestador del servicio público de electricidad o por otro punto de entrega. En caso que se decidiera efectuar dicho tipo de suministro, se convendrá de antemano con el solicitante las condiciones en que se efectuará la prestación.

Inciso 2) Aplicación de la Tarifa 2 - Medianas Demandas

La Tarifa Nro. 2 se aplicará transitoriamente en forma opcional a elección de los usuarios, los que podrán optar de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) Usuarios con demanda máxima igual o mayor a 10 kW y menor a 25 kW.
 - 1.1) Seguir encuadrados en la T.1-G-Pequeñas Demandas.
 - 1.2) Encuadrarse en la T.2-Medianas Demandas. Para lo cual, deberán abonar los gastos de instalación del equipo de medición correspondiente, si no lo poseen.
- 2) Usuarios con demanda máxima igual o mayor a 25 kW y menor a 50 kW.
 - 2.1) Encuadrarse en la Tarifa N° 2 - Medianas Demandas, manteniéndose transitoriamente en la Tarifa 1-G - Pequeñas Demandas, hasta tanto LA DISTRIBUIDORA adecue su medición en el caso que correspondiera.

LA DISTRIBUIDORA podrá proponer al ENTE alternativas para el encuadre definitivo, dentro de un período que no podrá superar los DOS (2) años desde la toma de posesión, de todos los usuarios que reúnen las condiciones definidas para esta tarifa, basándose en lo actuado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad referido al encuadre de los usuarios en las empresas EDENOR, EDESUR y EDELAP.

Inciso 3) Tarifa por Peaje

La Distribuidora deberá permitir a los Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, ubicados en su zona de concesión, que efectúen contratos con Generadores y el uso de sus instalaciones de Distribución, debiendo realizar las expansiones con los mismos criterios que se aplican para con los usuarios a los cuales la distribuidora les presta servicio de distribución y abastecimiento de electricidad.

En lo que respecta al peaje a aplicar por el transporte de energía eléctrica a dichos Grandes Usuarios, el valor máximo a percibir por el mismo surgirá de aplicar el procedimiento contenido en la Resolución Secretaría de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION N° 159/94. Los valores fijados en dicha Resolución se mantendrán inalterables durante la vigencia de la concesión, aunque la misma sufriera modificaciones posteriores.

De efectuarse contratos particulares por estos servicios LA DISTRIBUIDORA deberá informar al ENTE las tarifas pactadas.

Inciso 4) Aplicación de los Cuadros Tarifarios

El Cuadro Tarifario recalculado según lo establecido en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO (Subanexo 2 de este contrato), podrá ser inmediatamente aplicado para la facturación a los usuarios de LA DISTRIBUIDORA.

Cuando se actualice el Cuadro Tarifario por los motivos detallados en el PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION DEL CUADRO TARIFARIO (Subanexo 2 de este contrato), las tarifas nuevas y anteriores serán aplicadas en forma ponderada, teniendo en cuenta los días de vigencia de las mismas, dentro del período de facturación.

LA DISTRIBUIDORA deberá dar amplia difusión a los nuevos valores tarifarios y su fecha de vigencia, para conocimiento de los usuarios.

A su vez, elevará en forma inmediata el nuevo Cuadro Tarifario al ENTE para su aprobación, adjuntando para ello la información necesaria para su análisis.

El ENTE, dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles se expedirá sobre el particular. En caso de no aprobarse el nuevo cuadro tarifario, le será comunicado en forma inmediata a LA DISTRIBUIDORA, quien deberá efectuar dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles la rectificación que el ENTE le indique, debiendo a su vez, efectuar la refacturación correspondiente, emitiendo las notas de crédito o débito que correspondan.

Inciso 5) Facturación

La toma de lectura a usuarios encuadrados en la Tarifa N° 1 - Pequeñas Demandas uso Residencial y General) se efectuará con una periodicidad bimestral, pero la facturación se hará en forma mensual y corresponderá al 50% (cincuenta por ciento) de la energía efectivamente medida, mientras que la toma de lectura y la facturación a los usuarios de las tarifas T. N° 1 - A.P., T.N° 2 y T. N° 3 (Tarifas correspondientes al Alumbrado Público, medianas y grandes demndas respectivamente), se realizarán en forma mensual.

Si LA DISTRIBUIDORA lo estima conveniente, podrá elevar a consideración del ENTE una propuesta de modificación de los períodos de facturación, explicitando las razones que avalan tales cambios.

Sin perjuicio de ello, LA DISTRIBUIDORA y el usuario podrán acordar períodos de facturación distintos a los aquí especificados.

CAPITULO 5

TASA DE REHABILITACION DEL SERVICIO Y CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Todo consumidor a quien se le haya suspendido el suministro de energía eléctrica por falta de pago del servicio en el plazo establecido por las disposiciones vigentes deberá pagar previamente a la rehabilitación del servicio; 1) la deuda que dio lugar a la interrupción del suministro, calculada de acuerdo con las normas vigentes y 2) la suma que se establezca en cada cuadro tarifario como tasa de rehabilitación del servicio que ha sido suspendido.

Inciso 2) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a LA DISTRIBUIDORA el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria; los valores correspondientes serán indicados en el Cuadro Tarifario respectivo y se aplicarán con el siguiente criterio : Si para atender la solicitud de conexión se debe realizar una

derivación completa de la red general solo para ese uso, se aplicará el denominado costo de conexión especial. En todos los otros casos, que impliquen un uso compartido de la derivación, se aplicará el denominado costo de conexión común.

Inciso 3) Para la aplicación de los valores a que se hace referencia en el Inciso 2), deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Los importes indicados en el Inciso 2) corresponden a las prestaciones que se encuadren en la Tarifa N° 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial o General, con una potencia instalada superior a los DOS (2) KILOWATIOS, o cuya conexión comprenda más de cuatro unidades de consumo, en la Tarifa N° 2-Medias Demandas y en la Tarifa N° 3-Grandes Demandas.
- b) Para el caso de las prestaciones encuadradas en la Tarifa N° 1-Pequeñas Demandas Uso Residencial o General, con una potencia instalada de hasta DOS (2) KILOWATIOS, se aplicará UN QUINTO (1/5) del costo de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda más de una y hasta CUATRO (4) unidades de consumo, se aplicará el importe resultante de multiplicar UN QUINTO (1/5) del costo de la conexión correspondiente por el número de unidades comprendidas.
- c) Si la conexión se refiere solo a la instalación del medidor, se aplicará UN QUINTO (1/5) del costo de una conexión común aérea monofásica, indicado en los respectivos cuadros Tarifarios vigentes.

Inciso 4) Cuando se solicite la conexión de un nuevo usuario en una zona donde no existan instalaciones de Distribución, o bien se requiera la ampliación de un suministro existente, para el que deban realizarse modificaciones sustanciales sobre las redes preexistentes y que signifiquen inversiones relevantes, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al usuario una contribución especial reembolsable, siempre que cuente con la aprobación específica del ENTE, para cada caso particular. Para ello, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE toda la información técnica y económica necesaria que permita la correspondiente evaluación, como así también la mecánica prevista para el reembolso al usuario.

FORMATO DEL CUADRO TARIFARIO

A APLICAR POR E.D.E.S.A. S.A.

TARIFA N° 1 - (Pequeñas Demandas) Importe Unidad

T.1-R - Uso Residencial:

T.1-R1 - Consumos históricos bimestrales inferiores o iguales a 383 kWh.

Cargo fijo: 6,54 \$/bim

Cargo variable por Energía: 0,0774 \$/kWh

T.1-R2 - Consumos históricos bimestrales mayores a 383 kWh.

Cargo fijo: 13,35 \$/bim

Cargo variable por Energía: 0,0687 \$/kWh

T.1-G - Uso General:

T.1-G1 - Consumos históricos bimestrales inferiores o iguales a 276 kWh.

Cargo fijo: 9,37 \$/bim

Cargo variable por Energía: 0,0906 \$/kWh

T.1-G2 - Consumos históricos bimestrales superiores a 276 kWh.

Cargo fijo: 15,52 \$/bim

Cargo variable por Energía: 0,0651 \$/kWh

T 1-A.P. - Alumbrado Público

Cargo variable por Energía: 0,082 \$/kWh

TARIFA N° 2 - (Medianas Demandas):

Por capacidad de suministro contratada: 10,80 \$/kW-mes

Cargo variable por Energía: 0,040 \$/kWh

Cargo Fijo: 12,50 \$/mes

TARIFA N° 3 - (Grandes Demandas):

Por capacidad de suministro contratada en horas de pico:

- En Baja Tensión 3,978 \$/kW-mes
- En Media Tensión 3,756 \$/kW-mes
- En Alta Tensión 3,585 \$/kW-mes

Por máxima capacidad de suministro contratada:

- En Baja Tensión 13,000 \$/kW-mes
- En Media Tensión 6,290 \$/kW-mes
- En Alta Tensión 0,860 \$/kW-mes

Cargo Fijo:

- En Baja Tensión 37,50 \$/mes
- En Media Tensión 187,50 \$/mes
- En Alta Tensión 470,50 \$/mes

Por consumo de energía:

• En Baja Tensión:

Período horas restantes	0,031 \$/kWh
Período horas de valle nocturno	0,023 \$/kWh
Período horas de punta	0,042 \$/kWh

• En Media Tensión:

Período horas restantes	0,029 \$ /kWh
Período horas de valle nocturno	0,022 \$ /kWh
Período horas de punta	0,040 \$ /kWh

• En Alta Tensión:

Período horas restantes	0,028 \$/kWh
Período horas de valle nocturno	0,021 \$/kWh
Período horas de punta	0,038 \$/kWh

Por la energía reactiva:

Recargo por cada centésimo de Tg fi mayor de 0,62 por la energía reactiva en exceso del 62% de la energía activa 1,50 %

Servicio de Rehabilitación:

Por cada servicio interrumpido por falta de pago:

Tarifa N° 1 Uso Residencial	\$ 10,65
Tarifa N° 1 Uso General y A.P.	\$ 28,15
Tarifa N° 2 y 3	\$ 75,45

Conexiones Domiciliarias

a) Conexiones comunes por usuario:

• Aéreas monofásicas	\$ 56,65
• Subterráneas monofásicas	\$ 175,05
• Aéreas trifásicas	\$ 107,25
• Subterráneas trifásicas	\$ 269,15

b) Conexiones especiales por usuario:

• Aéreas monofásicas	\$ 148,75
• Subterráneas monofásicas	\$ 478,60
• Aéreas trifásicas	\$ 262,10
• Subterráneas trifásicas	\$ 494,80